

Se suscribe á este Periódico en la Imprenta y Librería de Velez, calle del Mercado, núm. 20 nuevo, á 4 rs. al mes, 11 por trimestre y 36 por un año.



Los artículos, avisos y reclamaciones se dirigirán á la Redaccion establecida en la misma Imprenta y Librería, francos de porte, sin cuyo requisito no se admitirán.

# BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

## ARTICULO DE OFICIO.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

### Circular núm. 216.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino con fecha 8 del actual se me comunica la Real orden siguiente:

Para que la persecucion de criminales sea mas activa y la institucion de la Guardia civil produzca los mas satisfactorios resultados, la Reina ha tenido á bien mandar que disponga V. S. lo conveniente á fin de que las Autoridades locales de esa provincia den inmediatamente á los comandantes de lineas y á los puestos mas próximos de la expresada Guardia civil, conocimiento de todos los delitos que se cometan en sus respectivas jurisdicciones, facilitando á los mismos las señas de los delincuentes y todos los demas datos que consideren necesarios para conseguir la captura de los malhechores.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Junio de 1852.—Bertran de Lis.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento de las autoridades á quienes se refiere, las que deberán dar el más puntual cumplimiento al contenido de la precitada superior disposicion. Burgos 21 de Junio de 1852.—Francisco del Busto.

### Otra núm. 217.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino ha expedido con fecha 14 de Mayo último el siguiente

#### REAL DECRETO.

En vista de lo que me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, oido el Consejo Real, y conformándome en lo sustancial con el proyecto de reglamento formado por la Junta general de Beneficencia, vengo en mandar que

para la ejecucion de la ley de 20 de Junio de 1849 se observe y guarde el adjunto reglamento.

Dado en Aranjuez á catorce de Mayo de mil ochocientos cincuenta y dos.—Esta rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Manuel Bertran de Lis.

## REGLAMENTO GENERAL

PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE BENEFICENCIA DE 20 DE JUNIO DE 1849.

### TITULO I.

#### De los Establecimientos de Beneficencia.

#### CAPITULO I.

##### De las clases y objeto de los Establecimientos de Beneficencia.

Artículo 1.º Los Establecimientos de Beneficencia son públicos y particulares: pertenecen á la primera clase los generales, provinciales y municipales.

Art. 2.º Son Establecimientos generales de Beneficencia todos aquellos que exclusivamente se hallen destinados á satisfacer necesidades permanentes, ó que reclaman una atencion especial.

A esta clase pertenecen los Establecimientos de locos, sordomudos, ciegos, impedidos y decrepitos.

Art. 3.º Son Establecimientos provinciales de Beneficencia todos aquellos que tienen por objeto el alivio de la humanidad doliente en enfermedades comunes; la admision de menesterosos incapaces de un trabajo personal que sea suficiente para proveer á su subsistencia, el amparo y la educacion, hasta el punto en que puedan vivir por sí propios, de los que carecen de la proteccion de su familia.

A esta clase pertenecen los hospitales de enfermos, las casas de Misericordia, las de Maternidad y Expositos, las de Huérfanos y Desamparados.

Art. 4.º Son Establecimientos municipales de Beneficencia los destinados á socorrer enfermedades accidentales, á conducir á los Establecimientos generales ó provinciales á los pobres de sus respectivas pertenencias, y á proporcionar á los menesterosos en el hogar doméstico los alivios que reclamen sus dolencias ó una pobreza inculpable.

A esta clase pertenecen las casas de refugio y hospitalidad pasajera, y la Beneficencia domiciliaria.

#### CAPITULO II.

##### De la situacion y número de los Establecimientos de Beneficencia.

Art. 5.º El Gobierno, oida la Junta general de Beneficencia, señalará los puntos donde hayan de situarse los Establecimientos generales.

Su número será por ahora en todo el Reino de seis casas de Dementes, dos de Ciegos, dos de Sordomudos, y diez y ocho de Decrépitos, Imposibilitados é Impedidos.

Art. 6.º Las Juntas provinciales pondrán al Gobierno por conducto de los Gobernadores, en los puntos convenientes y en el

número necesario, los Establecimientos que se hallan á su cargo, bajo las reglas siguientes:

En cada capital de provincia se procurará que haya por lo menos un Hospital de Enfermos, una Casa de Misericordia, otra de Huérfanos y Desamparados, y otra de Maternidad y Expósitos.

Se procurará que haya asimismo en cada provincia un hospital de enfermos, que se denominará de distrito. En la situación de estos hospitales subalternos se procurará que medie una distancia proporcionada entre unos y otros, considerando las circunstancias ventajosas de las poblaciones que al efecto se designen, y el aprovechamiento de edificios, fundaciones y establecimientos existentes.

Art. 7.º En todos los pueblos donde haya Junta municipal de Beneficencia, habrá por lo menos un Establecimiento dispuesto para recibir á los enfermos que por no ser socorridos en sus casas llamaren á sus puertas. En cada uno de estos establecimientos municipales se tendrán preparados los medios necesarios para transportar al hospital del distrito los enfermos del pueblo que hayan de curarse en él, y cualquier otro menesteroso que por su clase haya de pasar á otros Establecimientos, ya provinciales ya generales.

La Beneficencia domiciliaria se organizará desde luego en todos los pueblos que tengan Junta municipal.

### CAPITULO III.

#### *De las obligaciones y derechos de los Establecimientos de Beneficencia.*

Art. 8.º Ningun Establecimiento de Beneficencia puede escusarse de recibir á pobre alguno ó menesteroso de la clase á que se halla destinado.

Esta obligación se extiende á pobres ó menesterosos de distinta clase de las que forman el objeto especial de su instituto en los casos en que no hubiera en la población Establecimiento destinado á la dolencia ó necesidad que padezca el pobre, siempre que por circunstancias especiales no se prefiera ó convenga prestarle socorros domiciliarios.

Art. 9.º Lo dispuesto en el artículo anterior supone siempre gestión personal del pobre ó doliente, ó por medio del parroco. Los menesterosos á quienes involuntariamente la Autoridad pública sometiere á cualquier género de reclusión, no corresponden á los Establecimientos de Beneficencia, los cuales no deben tomar nunca el carácter de correccionales.

Art. 10.º El Estado abonará los gastos de traslación de los pobres destinados á Establecimientos generales desde el hospital provincial que los haya recogido y este abono se hará por medio de consignaciones mensuales que se pedirán al Tesoro con cargo al crédito que se señale en la ley de presupuestos para Beneficencia, expidiendo el libramiento la Dirección de Contabilidad á favor de la Junta general, para que esta lo distribuya como reintegro entre los establecimientos provinciales que hayan ocurrido al gasto: para justificarlo debidamente, se exigirán cuentas documentadas que acrediten la inversión.

Art. 11.º Es obligación de toda Casa ó Establecimiento municipal, recibir y trasladar al hospital de distrito mas inmediato toda clase de pobres ó menesterosos que se acogieren á él. La provincia costeará las estancias y traslación al Establecimiento provincial correspondiente desde la entrada del pobre en el Hospital del distrito.

Art. 12.º La admisión de pobres incapaces de un trabajo suficiente para ganar su subsistencia, que constituye el objeto de las Casas de Misericordia, y la educación de los huérfanos y desamparados, corresponde exclusivamente á la provincia de donde sean naturales, á menos de haber tomado los primeros, ó sus padres si se trata de huérfanos y desamparados, vecindad en aquella donde reclaman el socorro de la Beneficencia.

No mediando esta circunstancia, la provincia á que pertenezcan abonará los gastos de traslación y las estancias desde el día en que la Junta provincial que los hubiera acogido haga la competente reclamación á la Junta provincial correspondiente.

La excepción indicada no se entiende respecto de los expósitos que pasan á las Casas de Huérfanos y Desamparados á la edad competente.

Art. 13.º Todos los Establecimientos de Beneficencia pueden admitir pensiones y socorros en favor de personas determinadas. Los convenios que al efecto se celebren, deberán ser aprobados por el Presidente de la Junta á que se halle sometido el Establecimiento, dando después cuenta á la misma.

Art. 14.º Los Establecimientos generales de locos tendrán un departamento especial para aquellos cuyas familias pudiesen costear sus estancias en los mismos, conforme dispongan sus reglamentos.

Art. 15.º Los Establecimientos generales de ciegos y sordomudos podrán recibir y educar á pacientes no pobres con la se-

paracion conveniente, y por el estipendio que autoricen sus reglamentos especiales.

Art. 16.º La tutela y curaduría de los individuos de ambos sexos que se crían en los Establecimientos provinciales de expósitos, aun de aquellos cuya crianza ó educación fuere costeadá por personas particulares, corresponde á la Junta provincial de Beneficencia con arreglo á las leyes.

Art. 17.º Serán admitidas en la casa de Maternidad todas las mugeres, que habiendo concebido ilegítimamente, se hallen en la precisión de reclamar este socorro.

Art. 18.º No serán admitidas las mugeres que se hallen en el caso del artículo anterior hasta el sétimo mes de su preñez, á menos que por causas justas y graves, á juicio del Director, deban ser admitidas antes de dicho tiempo, ó paguen una pensión, ó ganen el sustento con su propio trabajo.

Art. 19.º El descubrimiento de alguna muger en estas casas, no podrá servir de prueba legal contra ella.

Art. 20.º Ninguna persona pública ni privada podrá detener, examinar, ni molestar en manera alguna á los que llevaren niños para entregarlos en las Casas de Expósitos, ó en los Establecimientos municipales, salvas las reglas de sanidad y policía.

Art. 21.º Si los individuos de las casas de Expósitos adquirieren por herencia, ó por otro cualquier título legítimo algunos bienes raíces ó capitales, las Juntas provinciales cuidarán de que con sus productos se acuda á los gastos de la crianza y educación del pupilo ó menor, supliendo los fondos de Beneficencia lo que faltare, y reservando para el interesado lo que sobrare.

Art. 22.º Los niños expósitos ó abandonados que no fuesen reclamados por sus padres, y los huérfanos de padre y madre, podrán ser prohijados por personas honradas que tengan posibilidad de mantenerlos, todo á discreción de la Junta provincial de Beneficencia; pero este prohijamiento no producirá mas efecto que el que determinen las leyes.

Art. 23.º Las Juntas provinciales de Beneficencia cuidarán de que á los prohijados les sean guardados todos sus derechos; y caso de que por cualquiera motivo la prohibición viniese á no ser beneficiosa al prohijado, las Juntas lo volverán á tomar bajo su amparo.

Art. 24.º Antes de procederse á la entrega de los que hubieren sido reclamados, los gastos que su crianza hubiere ocasionado á los Establecimientos de Beneficencia serán resarcidos por los padres en el todo ó en la parte que pudieren á discreción de las Juntas; y si estas juzgaren que los padres no pueden pagar cosa alguna les serán devueltos sin exigir nada.

Art. 25.º Aun cuando alguno estuviere ya prohijado, será devuelto á sus padres que le reclamaren, los cuales, con la intervención de las Juntas, se concertarán antes con el prohijante sobre el modo y forma en que haya de ser este indemnizado de los gastos hechos en la crianza del prohijado.

Art. 26.º Se suspenderá la entrega de los niños reclamados á los padres de mala conducta, por todo el tiempo en que haya fundadas sospechas de que no les darán buena educación.

Art. 27.º A toda persona de uno y otro sexo que llegue á ganar mas de lo que el establecimiento de Beneficencia gastare en su manutención, se le reservará el excedente en un fondo de ahorros del modo que prescriban los reglamentos especiales.

Art. 28.º Ninguna persona podrá ser detenida en los Establecimientos de Beneficencia mas tiempo que el que necesiten para su socorro y cuidado; pero deberá proceder á su salida licencia por escrito del Director del Establecimiento, y la entrega de sus ahorros, si los tuviere.

### TITULO II.

#### *Del Gobierno de los Establecimientos de Beneficencia.*

### CAPITULO I.

#### *Del gobierno supremo de los Establecimientos de Beneficencia.*

Art. 29.º La dirección superior de los Establecimientos de Beneficencia corresponde al Gobierno por conducto del Ministerio de la Gobernación.

El Ministro de la Gobernación delegará en las Juntas general, provinciales y municipales, conforme al art. 5.º de la ley de 20 de Junio de 1849, las atribuciones convenientes ademas de las que se expresarán mas adelante.

Art. 30.º Es propio exclusivamente del Gobierno el nombramiento de los Vocales de la Junta general que no lo son por razón de sus oficios. Los de igual carácter de las Juntas provinciales los nombra el Gobierno á propuesta de los Gobernadores; y estos, los de las Juntas municipales á propuesta de los Alcaldes.

Art. 31.º Fuera de los casos en que el patrono de algun Establecimiento de Beneficencia, público ó particular, tenga un derecho terminante para nombrar los empleados de Beneficencia, el Gobierno nombra los de Establecimientos generales á propuesta de la Junta general, y los Gobernadores, como delegados del Go-

bierno, los de Establecimientos provinciales y municipales á propuesta de las respectivas Juntas.

Art. 32. Corresponde al Gobierno confirmar ó modificar la suspensión de patronos de Establecimientos generales de Beneficencia que hubiese acordado el Presidente de la Junta general, oída ésta; y los Gobernadores, oído el Consejo provincial, respecto de Patronos de Establecimientos provinciales y municipales.

Art. 33. La destitución y nombramiento consiguiente de cualquier patrono de establecimientos de Beneficencia, pertenece exclusivamente al Gobierno con arreglo á la ley.

Art. 34. La facultad de crear ó suprimir Establecimientos de Beneficencia, y la de agregar ó segregarse sus rentas, en todo ó en parte, está reservado por la ley al Gobierno, previas las formalidades que según la clase de Establecimientos se previenen en la misma.

#### CAPITULO II.

##### De la Junta general de Beneficencia.

Art. 35. La Junta general tiene á su inmediato cargo, como auxiliar del Gobierno, la Direccion de los Establecimientos generales de Beneficencia.

Los individuos de su seno podrán encargarse, por nombramiento de la misma, de la visita especial de los Establecimientos generales situados en Madrid. La Junta general podrá conferir el encargo de Visitador en las provincias á las personas que estime convenientes.

Art. 36. La Junta general además de sus atribuciones propias sobre los Establecimientos generales, tiene, como cuerpo consultivo del Gobierno en asuntos de la Beneficencia, las obligaciones y facultades siguientes:

Informar al Gobierno sobre todos los asuntos que le pase á este efecto.

Proponer al Gobierno todo lo que crea oportuno en asuntos de Beneficencia, ya generales, ya especiales, de cualquier clase y condicion que sea.

Todas las Juntas y Establecimientos de Beneficencia, por medio de sus Presidentes, facilitarán á la Junta general cuantos datos, documentos y noticias les fueren reclamados por esta.

Fuera de los asuntos de instruccion ó de indagacion de hechos, la Junta general no podrá dirigirse ni dar órdenes á las provinciales y municipales: cuando sintiere la necesidad de hacerlo en cualquier asunto que no fuere de los indicados, la Junta general consultará al Gobierno lo que estime; y este, si se conformare con la consulta ó propuesta de la Junta general, lo mandará directamente á la Junta ó Establecimiento provincial ó municipal á quien corresponda la ejecucion y cumplimiento.

Art. 37. El Presidente de la Junta general puede inspeccionar por sí ó por delegados suyos todos los Establecimientos de Beneficencia del Reino, públicos ó particulares, y sus patronos quedan sujetos á esta autoridad de inspeccion.

#### CAPITULO III.

##### De las Juntas provinciales de Beneficencia.

Art. 38. Las Juntas provinciales tienen á su inmediato cargo, como auxiliares del Gobierno, los Establecimientos provinciales de Beneficencia. Su autoridad no pasa de los límites de la provincia. Los individuos de su seno pueden encargarse, por nombramiento de las mismas, de la visita especial de cada uno de los establecimientos provinciales, situados en la capital de la provincia. La Junta podrá conferir el cargo de Visitador, en los distritos donde existiese algun Establecimiento provincial, á la persona que halle mas á propósito.

Art. 39. Los Gobernadores de provincia, como delegados del Gobierno, como Presidentes de las Juntas provinciales, y como Autoridad superior administrativa de la provincia, pueden inspeccionar todos los Establecimientos de Beneficencia situados en el territorio de su mando, ya públicos, ya particulares, ya sean generales, provinciales ó municipales. Los patronos de los mismos quedan sujetos á esta autoridad de inspeccion con arreglo á la ley.

#### CAPITULO IV.

##### De las Juntas municipales de Beneficencia.

Art. 40. Las Juntas municipales de Beneficencia tienen á su inmediato cargo, como auxiliares del Gobierno, los Establecimientos municipales de recepcion y traslacion de enfermos pobres y menesterosos, y la Beneficencia domiciliaria.

Art. 41. Los Alcaldes deben visitar los Establecimientos municipales, públicos ó particulares, y todas las operaciones de la Beneficencia domiciliaria. Los patronos de Establecimientos municipales están sujetos á esta autoridad de inspeccion.

#### CAPITULO V.

##### De las Juntas de Beneficencia en general.

Art. 42. Las obligaciones de las Juntas son hacer observar la

ley, reglamentos, órdenes del Gobierno y de las mismas á los Directores, Administradores y demas empleados de los Establecimientos de Beneficencia: deliberar é informar sobre la necesidad de aumentar, suprimir ó arreglar cualquiera de dichos establecimientos; proponer medios y recursos para su dotacion; recibir las cuentas de los Administradores de los Establecimientos de Beneficencia; y examinadas y reparadas, pasarlas al Gobernador las municipales y provinciales, y al Gobierno la Junta general; cuidar de la buena administracion de los Establecimientos de su cargo y establecer la mas escrupulosa economia en la inversion de los fondos, claridad en las cuentas y buen desempeño en las respectivas obligaciones de cada empleado; dando cuenta al Gobernador de provincia las municipales y provinciales, y al Gobierno la general si notasen en alguno poco celo y actividad; y suspendiendo en el acto sus Presidentes á cualquiera por sospechas fundadas de tortuosos manejos, ó por otro motivo grave; formar anualmente un presupuesto de gastos para el año próximo, y la estadística de Beneficencia de su correspondiente atencion.

Art. 43. Todas las Juntas de Beneficencia del Reino se organizarán en tres secciones:

- 1.ª De Gobierno.
- 2.ª De Administracion.
- 3.ª De Estadística.

La primera de estas secciones, ó sea de Gobierno, entenderá en todo lo que diga relacion con las personas: la educacion, la higiene, el cuidado de los enfermos, la admision y despedida de toda clase de menesterosos, empleados y dependientes pertenecen á esta seccion.

La segunda, ó sea la de Administracion, se ocupará de las cosas: los edificios, bienes, rentas, efectos, presupuestos y contabilidad, son los objetos de esta seccion.

La tercera, ó de Estadística, examinará las fundaciones, origen y vicisitudes de los Establecimientos, bienes y rentas que han tenido ó conservan ó pueden reclamar; atenciones á que han estado ó están consignadas, y número clasificado de pobres socorridos.

Art. 44. Ningun empleado en las Secretarías de las Juntas podrá desempeñar cargo alguno ni retribuido ni gratuito en la Administracion de los Establecimientos de Beneficencia.

Art. 45. Las Juntas celebrarán sus sesiones en un edificio público, sea ó no propia de la Beneficencia, y esté ó no destinado al socorro de los pobres; establecerán en él sus Secretarías, su Archivo y las demás dependencias que fueren necesarias.

(Se continuará.)

## ANUNCIOS OFICIALES.

### Distrito municipal de Medina de Pomar. Mes de Abril de 1852.

Extracto de la Cuenta de fondos municipales correspondiente al expresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.

CARGO.		Rs. von.	
Existencia que resultó en fin del mes anterior.		2327	
Productos de los arbitrios é impuestos establecidos.		180	
Idem de los recursos autorizados para cubrir el déficit del presupuesto, á saber:			
Por arbitrios sobre las especies determinadas de consumo.		1000	
<b>Total cargo rs. von.</b>		<b>3507</b>	
DATA.		Perso- nal.	Mate- rial.
Art. 3.º Arbolado.		130	130
Art. 6.º Conservacion de las fuentes y cañerías.		160	160
Art. 11. Improvistos.		76	76
<b>Total data rs. von.</b>		<b>366</b>	<b>366</b>
RESUMEN.			
Importa el cargo.		3507	
Idem la data		366	
<b>Existencia para el mes siguiente.</b>		<b>3141</b>	

De forma que importando el cargo tres mil quinientos siete rs. y la data trescientos sesenta y seis según queda expresado, resulta una existencia de tres mil ciento cuarenta y un rs. de que me haré cargo en la cuenta del próximo mes de Mayo. Medina de Pomar 30 de Abril de 1852.—El Depositario, Pedro Ibañez.—V.º B.º —El Alcalde, Juan de Velasco y Rueda.

*Distrito municipal de Miranda de Ebro. Mes de Abril de 1852.*

Extracto de la Cuenta de fondos municipales correspondiente al expresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.

CARGO.	Rs. von.
Existencia que resultó en fin del mes anterior.	2224
Productos de propios deducidas las contribuciones y el 20 por 100.	175
Idem de los arbitrios é impuestos establecidos.	390
Idem de los recursos autorizados para cubrir el déficit del presupuesto, á saber:	
Por arbitrios sobre las especies determinadas de consumo	1100
<b>Total cargo rs. von.</b>	<b>3889</b>

DATA.	Perso- nal.	Mate- rial.	Total.
Art. 1.º Sueldo de los Empleados de Ayuntamiento y gastos de Oficina.		160	160
Art. 2.º Policia de Seguridad.		10	10
Art. 3.º Alumbrado.		166	166
Arbolado.		80	80
Art. 6.º Conservacion de los caminos vecinales y puentes.	600	180	780
Art. 7.º Manutencion de presos pobres.		300	300
Conduccion y socorro de los mismos.		200	200
<b>Total data rs. von.</b>	<b>600</b>	<b>1096</b>	<b>1696</b>

RESUMEN.	Rs. von.
Importa el cargo.	3889
Idem la data.	1696
<b>Existencia para el mes siguiente.</b>	<b>2193</b>

De forma que importando el cargo tres mil ochocientos ochenta y nueve rs. y la data mil seiscientos noventa y seis rs. segun queda expresado, resulta una existencia de dos mil ciento noventa y tres rs. von. de que me haré cargo en la cuenta del próximo mes de Mayo. Miranda 1.º de Mayo de 1852.—El Depositario, Ignacio Maria de Pinedo.—Está conforme.—El Gefe de la Seccion de Contabilidad, Francisco Arenas.—V.º B.º—El Alcalde, Juan Garcia de Albeniz.

*Distrito municipal de Roa. Mes de Abril de 1852.*

Extracto de la Cuenta de fondos municipales correspondientes al expresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.

CARGO.	Rs. von.
Existencia que resultó en fin del mes anterior.	1354 31
Productos de arbitrios é impuestos establecidos.	1778
Idem de Beneficencia.	474
<b>Total cargo rs. von.</b>	<b>4071 31</b>

DATA.	Perso- nal.	Mate- rial.	Total.
Art. 1.º Sueldos de los Empleados de Ayuntamiento y gastos de oficina.	1288	119	1407
Art. 2.º Policia de Seguridad.		180	180
Art. 3.º Alumbrado.	315		315
Arbolado.	91		91
Art. 4.º Instrucción pública.—Sueldos de los Maestros y demas dependientes.	501		501
Art. 5.º Beneficencia.	62	258	320
Art. 8.º Para salarios á los Guardas de Montes y demas Empleados.	105		105
Art. 9.º Cargas.		1000	1000
<b>Total data Rs. von.</b>	<b>3542</b>	<b>377</b>	<b>3919</b>

RESUMEN.	Rs. von.
Importa el cargo.	4071 31
Idem la data.	3919
<b>Existencia para el mes siguiente.</b>	<b>152 31</b>

De forma que importando el cargo cuatro mil setenta y un rs. treinta y un mrs. y la data tres mil novecientos diez y nueve rs. segun queda expresado, resulta una existencia de ciento cincuenta y dos rs. treinta y un mrs. de que me haré cargo en la cuenta del próximo mes de Mayo. Roa 15 de Mayo de 1852.—El Depositario, Luis Rodriguez.—V.º B.º—El Alcalde, Sotero de Bartolome.

D. Gregorio Cañete, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Gil Gonzalez natural de Quintana Valdivielso, contra quien en dicho mi juzgado se sigue causa criminal de oficio por fuga de casa de su amo Fidel Alonso vecino de Vileña llevándose un costal, una servilleta y una botella de la pertenencia de este; para que se presente en las cárceles nacionales de esta villa en el término de nueve dias, á responder á los cargos que le resultan en dicha causa, que si así lo hiciere, se le oirá y hará justicia, bajo de apercibimiento de que no presentándose en dicho término, se seguirá la causa en su rebeldía, y los autos y diligencias se notificarán en los estrados, y para que no pueda alegar ignorancia se fija el presente en Briviesca á 17 de Junio de 1852.—Gregorio Cañete.—Por su mandado, Braulio Sagredo.

D. Francisco del Busto Caballero de la Real y distinguida orden Española de Carlos III, Gobernador y Subdelegado de rentas de esta Ciudad y su Provincia.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Ecequiel Rodriguez carabinero que ha sido de esta Provincia; para que en el término de nueve dias se presente en este tribunal de rentas á fin de ser notificado del Real auto de S. E. la Sala dictado en causa seguida contra él, y otros carabineros, por excesos cometidos en su destino; pues de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Burgos Junio 15 de 1852. —Francisco del Busto.—Por mandado de S. Sria, José María Nieto.

## ANUNCIOS.

Se halla vacante una plaza de Cirujano en Villamayor de los Montes, en el partido de Lerma, dotada con 140 fanegas de trigo de buena calidad, pagadas por los vecinos en Setiembre de cada año, y casa de valde para vivir. Los memoriales se dirigirán francos de porte á D. Anselmo Gil, en dicho pueblo, en el término de veinte dias desde el en que se inserte este anuncio en el Boletin oficial.

Se halla vacante la plaza de Cirujano de esta villa de Barbadillo del Mercado; su dotacion es la de 90 fanegas de comuña, 200 rs. en dinero, casa de valde y dos carros de leña; el grano se paga en el mes de Setiembre por los vecinos, y lo restante por trimestres. Los aspirantes pueden dirigir sus memoriales á Rafael de Heras francos de porte, y la plaza se proveerá el dia 2 de Julio próximo.

*Imprenta de Don Raimundo Velez.*